



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 94.

Viernes 7 de Agosto de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 193.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

»Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 103 de la ley de Imprenta acerca de la circulacion de las novelas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes: 1.º Los autores ó editores de las novelas que hayan de imprimirse en esa provincia, presentarán en el Gobierno dos egemplares manuscritos de los cuales dará V. S. competente recibo: 2.º Cuando la obra no ofendiere á la Religion, la moral, y las buenas costumbres, ni revelare tendencias peligrosas para el orden social, uno de los egemplares se devolverá al autor ó editor en el mas breve termino posible, con el permiso estampado en la última página y autorizado con el sello de ese Gobierno, debiendo rubricarse ó sellarse igualmente las demas páginas. El otro egemplar se archivará para que en todo tiempo pueda confrontarse con el impreso. Si la obra no pudiese publicarse se estampará igualmente el decreto negativo al pié de ella, y se devolverá uno de los egemplares rubricado ó sellado en cada página.

3.º Cuando la obra pueda circular con la supresion de alguna palabra, periodo, ó parte de ella, la supresion se hará con el consentimiento del autor, en cuyo caso se autorizará la impresion, expresando esta circunstancia en el permiso que se conceda. 4.º No podrán señalarse con claros, puntos suspensivos, ni de otra manera las supresiones hechas por orden de la autoridad, y los que contravieren á este precepto incurrirán en las mismas penas que los impresores de obras clandestinas. 5.º La reimpression de novelas no autorizadas anteriormente queda sujeta á los mismos requisitos que las que hayan de darse á luz por primera vez. En este caso basta que el autor ó editor presenten á la autoridad dos egemplares impresos: 6.º El Gobernador de la provincia podrá delegar en persona de su confianza y de reconocida inteligencia y moralidad, la facultad de censurar la novela, en cuyo caso el delegado será quien autorice ó niegue la publicacion de la obra, con el V.º B.º del Gobernador.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento del público y efectos que son consiguientes. Albacete 5 de Agosto de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 194.

No habiendo remitido los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, las noticias que sobre instalacion de las Juntas de Sanidad se pidieron por Real orden de 18 de Mayo último inserta en el Boletin oficial de esta provincia número 65 de 1.º de Junio siguiente; y reclamando la superioridad con toda urgencia el

cumplimiento de dicha Real orden: prevengo á los espresados Señores Alcaldes que si en el preciso termino de 8 dias, no remiten á este Gobierno las indicadas noticias; dejando en descubierto á mi autoridad; expediré, para recogerlas sin mas aviso ni recuerdo, comisiones de apremio á su costa y la de los Secretarios de Ayuntamiento. Albacete 6 de Agosto de 1857.—Francisco Navarro.

PUEBLOS.

- Albacete
- Balazote
- Barrax
- La Gineta
- Alearáz
- Ballestero
- Bonillo
- Casas de Lázaro
- Cotillas
- Masegoso
- Povedilla
- Paterna
- Peñascosa
- Robledo
- Riopar
- Vianos
- Villapalacios
- Villaverde
- Viveros
- Alpera
- Montealegre
- Abengibre
- Alatoz
- Alborea
- Alcalá del Jucar
- Balsa de Vés
- Casas Ibañez
- Casas de Juan Nuñez
- Casas de Vés
- Carcelen
- Fuente albilla
- Golosalvo
- Mahora
- Motilleja
- Navas de Jorquera
- Pozo lorente
- Recueja
- Yaldeganga

- Villamalea
- Bonete
- Chinchilla
- Corral-rubio
- Fuente-alamo
- Higuera
- Hoya Conzalo
- Alcadozo
- Pétrola
- Pozuelo
- Pozo-hondo
- San Pedro
- Albatana
- Hellin
- Lietor
- Tobarra
- Ayna
- Molinicos
- Yeste
- Elche de la Sierra
- Nerpio
- Socobos
- Fuentsanta
- La Roda
- Lezuza
- Madrigueras
- Munera
- Tarazona
- Villalgordo
- Villarrobledo

Otra núm. 195.

Para dar cumplimiento á una Real orden que se me ha comunicado por el Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, es indispensable que inmediatamente inquiera V. si en ese pueblo existe avecindado algun extranjero, si es emigrado, de qué nacion procede, en qué puntos del Reino ha estado; por qué causas ha emigrado, y en qué época ha entrado en Espana, con todo lo demas que crea V. necesario á depurar la verdad de la emigracion.

Estos datos, que con toda urgencia me reclama la superioridad, les remitiré V. á este Gobierno lo antes posible, bajo su mas estrecha responsabilidad. Albacete 6 de Agosto de 1857.—Francisco Navarro. Sr. Alcalde constitucional de...

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en la espresada quincena.

PARTIDOS.	GRANOS.						CALDOS.			Vaca libra.	Carnero libra.	Tocino libra.
	Trigo fanega.	Cebada fanega.	Centeno fanega.	Maiz fanega.	Garbanzos arroba.	Arroz arroba.	Aceite arroba.	Vino arroba.	Aguar-diente arroba.			
	Rs. Cent.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.			
Albacete.	82 »	54 50	59 »	» »	21 »	29 »	58 »	16 »	56 »	» »	2 12	4 82
Alcaráz	76 »	44 »	60 »	» »	24 »	30 »	55 »	21 »	64 »	» »	1 50	6 »
Almansa.	90 »	37 »	54 »	» »	40 »	26 »	52 »	19 »	65 »	» »	2 36	5 »
Casas-Ibañez.	74 »	30 »	56 »	» »	28 »	22 »	54 »	13 »	59 »	» »	1 90	5 78
Chinchilla.	80 »	57 »	52 »	» »	54 »	28 »	52 »	17 »	54 »	» »	2 36	5 »
Hellin.	80 »	54 »	50 »	55 »	14 »	24 »	52 »	16 »	49 »	» »	1 88	4 »
La Roda.	86 »	54 »	52 »	» »	52 »	30 »	52 »	20 »	60 »	» »	1 75	6 »
Yeste.	84 »	38 »	64 »	64 »	27 »	30 »	56 »	24 »	58 »	» »	1 66	4 50

Albacete 7 de Agosto de 1857.—*Francisco Navarro.*

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TARAZONA.

Habiéndose concedido á esta villa, la celebracion de una feria, en los dias dos, tres y cuatro de Setiembre próximo, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, no ha omitido medio alguno para proporcionar toda clase de comodidades á los concurrentes; cuya corporacion ha acordado se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento del público. Tarazona 5 de Agosto de 1857.—E. P. Andrés Vicente Atienza.—D. A. D. A., Manuel Gonzalez, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARÁZ.

D. Manuel Rodriguez de Vera, Abogado de los Tribunales Nacionales, primer Juez de Paz de esta ciudad de Alcaráz, y como tal interino de 1.ª instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta dias se cita, llama y emplaza á Cristobal Cabello, de estado casado, natural de Benamegi provincia de Córdoba, para que comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de una yegua, propia del Sr. Vicario de este Tribunal eclesiástico, hecho el 11 de Mayo último en término del Ballesteros, bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaráz á 3 de Agosto de 1857 —*Manuel Rodriguez de Vera.*—Por su mandado, *Telesforo Heras.*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINCHILLA.

Don Facundo Tarin, Escribano público del número y Juzgado de esta Ciudad.

Doy fé: Que en los autos que se dirá, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.

En la Ciudad de Chinchilla á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, el Sr. D. Andrés Arteaga, Juez 1.º de paz de la misma, é interino de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso de licencia, é indisposicion del que lo es en comision; habiendo visto estos autos, en que son parte de la una el Procurador Don Antonio Ginestar á nombre de Antonio Lopez Cancio y Ramon Otermen y Otermen, demandantes; y de la otra Antonio Sologuren residente en Hoya Gonzalo, demandado, seguidos y sustanciados en rebeldía de este, sobre reclamacion de la cantidad de cuatro mil rs. reducida despues á la de tres mil quinientos, procedentes de las obras egecutadas por los primeros en union de otros, en el Ferro-carril y sitio de la Cañada de la Torre del Capitan de este término jurisdiccional, por ante mí el Escribano y con acuerdo del Asesor que suscribe Dijo: Que resultando del papel privado folio tercero que Antonio Sologuren, contrató con Miguel Silva, Joaquin Sicixo, Antonio Lopez, Ramon Otermen y Juan Silva, la egecucion de la obra de que se hace mérito en el citado documento privado, su fecha 13 de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, bajo las condiciones que aparecen del mismo, siendo la tercera y última, que el pago del importe de la obra habia de hacerse mensualmente á virtud del certificado del Ingeniero de la seccion, quedando retenido para fianza el diez por 100 de la insinuada cantidad y este depósito se entregaria á la conclusion de la obra.

Resultando que Antonio Lopez demandó en juicio de paz, folio cuarto al Sologuren, como interesado de la insinuada compañía de obreros que forma-

ron con el último, reclamándole la cantidad de cuatro mil rs. valor del 10 por 100 retenido, del importe de dicha obra, espresando que se adeudaba esta cantidad y pertenecia al demandante y otros jornaleros que han trabajado en ella, y que Miguel Silva cabeza de la compañía se habia ausentado, en cuyo acto no negó el demandado la certeza del contrato ni contradijo que el importe de la cantidad retenida del diez por ciento ascende á dicha suma de cuatro mil rs., escepccionando solo que Miguel Silva le cedió por su parte lo que le correspondiera del diez por ciento, y que el mismo, manifestó ante los Ingenieros, que pagada la obra por el todo de lo que tenia trabajado, no podia continuar en ella y la dejaba.

Resultando que Miguel Silva como uno de los cinco individuos de la compañía; no pudo ceder en favor del demandado, mas que la parte que correspondia al mismo, pero no la que tocaba á los otros cuatro interesados en el contrato, los cuales tienen iguales derechos, obligaciones y utilidades, que aquel, estando á su literal contesto; sin que estuviera facultado, bajo ningun concepto, á percibir el total importe de la obra, y retirarse de ella como dá á entender el demandado perjudicando en tal caso á los compañeros y privándoles de la cantidad que respectivamente les corresponde percibir del diez por ciento constituido en depósito.

Resultando que Ramon Otermen ha deducido tambien su demanda por medio de los poderes otorgados en favor del mismo Procurador D. Antonio Ginestar, y que no han comparecido ni reclamado de modo alguno, los otros tres interesados en el contrato.

Resultando comprobada la utenticidad del documento privado en que se funda la demanda con la diligencia de cotejo folio cincuenta y seis practicado á instancia de la parte actora; por todo ello y demas resultante de autos debía condenar y condena á Antonio Sologuren á que haga entrega á los demandados Antonio Lopez y Ramon Otermen de la cantidad de ochocientos rs. á cada

uno que les corresponde por quintas partes de la de cuatro mil rs. cuyo pago se verifique de la que está depositada en el representante de la empresa del Ferro-carril residente en la Capital de Albacete y retenida cual aparece al folio veinte vuelto, de quien se reclamará por este juzgado, condenando asi mismo en las costas al demandado Antonio Sologuren. Publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia, remitiendo testimonio de ella con atento oficio al efecto, al Sr. Gobernador civil de la misma. Pues por esta dicha sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronunció mandó y firma su merced con dicho Asesor de que doy fé.—Andrés Arteaga.—Licenciado, Juan de Egea y Buenafe. Facundo Tarin.

Lo relacionado mas por menor consta y la sentencia inserta corresponde fielmente con su original á que me remito. Y para que conste con la debida referencia libro el presente en Chinchilla á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Facundo Tarin.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

D. Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de la villa de Hellin y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la escribania del refrendante se ha seguido expediente á instancia de Don Julian Navarro Garcia sobre que se le dé la posesion de la labor del Pozo higuera de este término que compró á D. José Jesus Urbina Conde de Cartaojal, en cuyo expediente se acordó dar la posesion indicada despues de oido al vendedor, que le fué dada en 21 del actual, y en su virtud por auto del 22 se determinó se publíquese

por edictos y se fijen en los sitios de costumbre de esta villa y que se inserte uno de dichos edictos en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que en el término de sesenta días se presenten á reclamar contra dicha posesion cualquiera persona que se crea con derecho á ella, en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo se amparará en la posesion al Navarro, y no se admitirá reclamacion alguna. Dado en Hellin á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pablo Vignote y Blanco.—Por su mandado, Francisco Ruiz Sanchez.

DIRECCION GENERAL DE RENAS ESTANCADAS.

CONDICIONES PARA LA CONTRATACION EN PÚBLICA SUBASTA DEL PAPEL QUE SE NECESITE EN LA FÁBRICA DEL SELLO.

Objeto, duracion é importancia del contrato.

1.ª La Hacienda pública contrata el surtido de papel blanco que se necesite en la Fábrica del Sello durante los cuatro años de 1858, 59, 60 y 61 para elaboracion de los efectos timbrados de todas clases y de los documentos de vigilancia.

2.ª El consumo anual de papel se considera en las cantidades y clases siguientes:

	Resmas.
De 1.ª clase	1,000
2.ª id	22,000
3.ª id	22,000
Especial para gastos de matrículas, multas y reintegros	1,600
Idem para documentos de giro y sellos sueltos	500
TOTAL	47,100

Cualidades que deberá tener el papel.

3.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas del reino; ser exactamente igual á las muestras que están de manifiesto en esta Direccion general, y tener cada resma 500 pliegos útiles, sin los de costeras. El de las dos primeras clases y el especial para pagos, llevarán marcas transparentes, y cuyos dibujos, despues de terminada la subasta, se presentarán al contratista para que los rubrique juntamente con las muestras del papel que se unirán al expediente, sin perjuicio de facilitarle copias de los dibujos luego que se halle aprobada la subasta.

4.ª El papel de primera clase tendrá de peso 12 libras castellanas cada resma: el de segunda 11 y media libras; el de tercera 11 libras; el especial para pagos 9 li-

bras, y el de documentos de giro 7 libras y media.

5.ª Las dimensiones de los pliegos de las tres clases primeras y de la de documentos de giro serán de 15 pulgadas y 6 líneas castellanas de alto por 18 pulgadas y 8 líneas de ancho. Los pliegos de estas cuatro clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad. El papel especial para pagos tendrá 11 pulgadas de alto y 16 de ancho: sus pliegos se entregarán sin doblar.

6.ª El papel de todas las clases habrá de ser elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida, y encolada en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas, ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color de las tres primeras clases será completamente blanco, y el de las dos últimas con viso azulado plata.

Plazos para las entregas y formalidades para el reconocimiento y recibo.

7.ª En el mes de Octubre de cada año designará la Direccion al contratista las cantidades de papel que deba entregar en el siguiente, sin que esté obligada á concretarse á las fijadas por cálculo en la condicion 1.ª, pues se reserva la facultad de consignar más ó ménos, ya sea de una clase ó de todas, segun las necesidades de la Fábrica. En el caso de que no diere aviso al contratista, se considerará que no se hace alteracion en el cupo que allí se consigna, lo cual se entenderá ya desde luego respecto al del año próximo de 1858.

8.ª El papel de tercera clase se entregará en tres plazos, por partes iguales, en cada uno de los meses de Febrero, Marzo y Abril del año correspondiente: el de primera y segunda clase, y el especial para pagos y documentos de giro, en seis plazos, tambien por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases en los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio.

Si por urgencia del servicio fuere necesario anticipar las épocas de dichas entregas, no tendrá el contratista derecho á rehusarlo, dándosele aviso por este centro directivo con dos meses de anticipacion.

9.ª El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarse.

10. Recibida la órden de la Direccion, se procederá á reconocer

el papel, á presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fábrica en union del Inspector, del Guarda-almacen y del Maestro de labores, los cuales expondrán si es arreglado á las muestras aprobadas, y si reúne todas las demas circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en acta, que suscribirán aquellos empleados. Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 9.ª se considerarán nulos y de ningun valor.

11. Si el papel se declara admisible, se recibirá desde luego, bajo la responsabilidad de los que lo hayan reconocido, en los almacenes de la Fábrica del Sello, cuyo Jefe pasará aviso á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas, y certificacion del Inspector que acredite el recibo y exprese el importe del papel al precio de contrata, de cuyo documento se dará un duplicado al contratista para su resguardo.

12. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista, no conformándose con ella acudiese en caja á la Direccion, dispondrá la misma se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó más peritos, que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo.

13. El papel desechado se devolverá al contratista despues de recortado á su costa por la parte superior, de forma que no pueda, sin que desde luego se advierta, ser de nuevo presentado en el establecimiento.

Deberes del contratista; responsabilidad en que puede incurrir, y manera de exigirsela.

14. Será de cuenta del contratista la construccion de los moldes para elaborar el papel, y á la terminacion de la contrata lo presentará en la Fábrica del Sello para que se inutilicen las marcas.

15. Serán tambien de cuenta suya los gastos de conduccion, descarga y demas que ocurran hasta poner el papel en la expresada Fábrica, y los de separacion de las costeras, así como los de recorte del papel deshechado, segun queda dicho en la condicion 13.

16. Continuará prohibida la venta de papel de marca privativa de la Hacienda que no esté recortado, aunque resulte defectuoso, quedando obligado el contratista á evitar se expendan pliego alguno, y responsable de cualquier contravencion.

17. Quedará igualmente obligado á reponer los pliegos que faltan para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma y los que, en virtud de certificacion del Inspector de la Fábrica del Sello, visada por el Jefe resulten defectuosos al abrir las resmas en

las oficinas de labores, los cuales se devolverán despues de recortados como inadmisibles.

18. Lo establecido en la condicion 7.ª respecto del señalamiento anticipado del cupo anual no será obstáculo para pedir al contratista, en el transcurso del año en que hayan de timbrarse, mayor número de resmas, si apareciese necesario el aumento á juicio de la Direccion general, ya fuese por causa de alguna reforma en la renta del papel sellado, ó por cualquiera otro motivo, quedando aquel obligado á facilitarlas al precio de contrata en el término de dos meses de cualquiera de las cinco clases expresadas, y sin que esto produzca alteracion en los plazos designados para las demas entregas.

19. Si el contratista demorase más de 15 dias las entregas del papel, en las épocas, número y clase de las resmas que correspondan, dispondrá la Direccion general, si así lo cree necesario, se adquiera por cuenta del mismo la cantidad que faltase, al precio mas económico posible, en ajuste alzado ó como mejor estime, con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase ser el precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refiere la condicion precedente se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago: si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de los 10 dias siguientes; y en el caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para ser admitido á licitacion; y teniendo por rescindi-

do el contrato á perjuicio suyo, se sacará otra vez á pública subasta según lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

24. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará de cuenta y riesgo suyo hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo su responsabilidad.

25. Los gastos de la escritura de fianza y de sus copias serán de cuenta del contratista.

Deberes de la Hacienda.

26. La Hacienda no tendrá derecho á pedir al contratista papel de ninguna otra clase que de las cinco consignadas en la condicion 2.ª y siguientes.

27. En el caso de que, por reforma de la Renta ó por conveniencia del servicio, se adoptase alguna otra clase de papel, no estará el contratista obligado á suministrarla; pero si se conforma, y la Direccion á su vez le conceptúa oportuno, podrá encargarse del surtido necesario al precio de contrata.

28. Los pagos del papel se verificarán por las dependencias del Tesoro en esta provincia, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes proximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha del pago; y si transcurriesen otros dos sin satisfacerse, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

Fianza.

29. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 300,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber.

Aquella cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la mencionada Caja.

Reglas para la subasta y requisitos que se exigen á los licitadores.

1.ª La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 31 de Agosto próximo, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta* y periódicos oficiales.

2.ª Presidirá el acto el Ilmo. Sr. Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los Consejeros del Ministerio, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.ª Desde la hora de las doce hasta las doce y media del expresado dia, se recibirán por el Director general los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre de la persona que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir precisamente el respectivo licitador certificacion de la Caja general de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 30,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga, por lo ménos,

de contribucion territorial 400 rs. en Madrid y 300 en cualquier otro punto del reino, ó por contribucion industrial 500 rs. en Madrid ó 400 en los demas puntos. Si el que asistiese como licitador no reuniese estas circunstancias, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien las reuna, en que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estos requisitos no será admitida ninguna proposicion.

4.ª Dadas las doce y media en el reloj del despacho del Sr. Director se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones de que irá tomando nota el actuario, y se declarará el remate en favor de quien hubiese hecho la que más beneficie los intereses de la Hacienda. Si entre las proposiciones más beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora en que se terminará el acto.

5.ª Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

6.ª El tipo máximo que la Hacienda fija por precio de cada resma de papel, sin distincion de clases, es el de 46 reales.

7.ª La adjudicacion definitiva de este servicio no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion del Gobierno de S. M., al que se consultará el expediente.

Modelo para las proposiciones.

8.ª D. N. N, vecino de.....y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno número..... y fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de surtir á la Fábrica del Sello de

papel que necesite para las labores de efectos timbrados y documentos de vigilancia durante los cuatro años próximos, se comprometo á entregar en la misma al precio de rs. y céntimos cada resma de papel, sin distincion de clases, con sujecion en un todo á las indicadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente)

Madrid, 21 de Julio de 1857.
El Director general, L. N. Quintana.
S. M. se ha dignado aprobar este pliego de condiciones. Madrid, 24 de Julio de 1857.—Barzanallana,

NOTA del papel invertido en las labores de la Fábrica del Sello en el año de 1856, que se tuvo presente para redactar la condicion 2.ª

De primera clase, 750 resmas y 115 pliegos.
De segunda id., 21,015 resmas y 447 pliegos.
De tercera id., 19,638 resmas y 141 pliegos.
Especial para pagos, 4,424 resmas y 455 pliegos.
Idem para documentos de giro, 383 resmas y 338 pliegos.
Total: 43,209 resmas y 496 pliegos.

ANUNCIO.

EL BARATO.

Con el fin de realizar las existencias del Almacén que habia establecido en la calle Mayor de esta capital, se han hecho considerables rebajas en los artículos de Quincalla, Herramientas, Juguetes y otros géneros: que se expenden ahora en la calle del Rosario número 29 todos los dias no feriados desde las 8 á las 12 por la mañana y desde las 5 á las 8 por la tarde.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION,

calle del Rosario, núm. 10.

En la imprenta de la Union se han establecido los tipos de letra castellana y francesa en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100. Se vende á la venta en la imprenta de la Union.

D